



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0760

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 31 de Agosto de 2018

## SECCIÓN JUDICIAL

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO DEL DIVERSO 4/CJCAM/17-2018, PARA AMPLIAR LA TEMPORALIDAD DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.**

### CONSIDERANDO

I. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

II. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

III. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local, es el órgano del Poder Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

IV. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; y dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. Que el Transitorio "DÉCIMO NOVENO" del Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se emitiera la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que dentro de los quince días hábiles siguientes a la instalación del Consejo de la Judicatura deberán quedar conformadas las Comisiones que la ley citada contempla para el adecuado funcionamiento del Consejo.

VI. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo Permanentes las de: Administración, Adscripción, Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia; y Transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

VII. Que los numerales 131, cuarto párrafo, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el Pleno del Consejo; todo ello a propuesta de su Presidente.

VIII. Que el numeral 131, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, menciona que tratándose de las Comisiones Transitorias, el Pleno del Consejo establecerá el tiempo de duración, las funciones que deberán ejercer y el número de integrantes que las conformen.

**IX.** Que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene como atribuciones, entre otras, proponer al Pleno, para su aprobación, el proyecto de acuerdo general en el que se determine el número de distritos en que se divida el territorio del Estado, así como fijar sus límites territoriales; el proyecto de acuerdo general en el que se determine el número y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales que deban existir en cada uno de dichos distritos, así como la fecha de iniciación de funciones de éstos; y los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales; ello de conformidad con el artículo 154, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**X.** Que de conformidad con el Transitorio “DÉCIMO” del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el territorio del Estado conservará la división en distritos judiciales a que hacía referencia la abrogada Ley Orgánica, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura emita los acuerdos generales correspondientes.

**XI.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**XII.** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en su Sesión Ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2017, aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/CJCAM/17-2018, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSTITUYE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS**, la cual tendría como temporalidad el año judicial 2017-2018.

**XIII.** Que con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales y de las nuevas facultades y estructura contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se hace evidente la necesidad de realizar un estudio, investigación, análisis o en su caso, propuesta de modificación a la división territorial de los distritos judiciales, las competencias, especialización y límites territoriales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y por ello, la ampliación de la temporalidad de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Local expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO DEL DIVERSO 4/CJCAM/17-2018, PARA AMPLIAR LA TEMPORALIDAD DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el punto de Acuerdo “SEGUNDO” del “**ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/CJCAM/17-2018, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSTITUYE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS**”, para quedar como sigue:

“**SEGUNDO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos **durará hasta el último día hábil del año judicial 2019-2020**, y tendrá como función proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos.”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado,

al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Así lo proveyeron y firman los y las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA-**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO DEL DIVERSO 4/CJCAM/17-2018, PARA AMPLIAR LA TEMPORALIDAD DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SEÑORA Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**

---

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LOS DÍAS DE DESCANSO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES.**

**CONSIDERANDO**

I. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

II. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

III. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

IV. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del

Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; y dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**V.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**VI.** Que con la finalidad de fomentar la convivencia familiar, el desarrollo humano y mejorar las condiciones laborales de las y los servidores judiciales, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, concederá como día de descanso, con goce de sueldo, el del cumpleaños del trabajador conforme a la fecha de natalicio que aparezca en la correspondiente acta de nacimiento o, en su defecto, en su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110 y 125, fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Pleno del Consejo de la Judicatura Local expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LOS DÍAS DE DESCANSO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES.**

**PRIMERO.** A partir del año judicial 2018-2019 se concederá como día de descanso, con goce de sueldo, el del cumpleaños del trabajador conforme a la fecha de natalicio que aparezca en la correspondiente acta de nacimiento o, en su defecto, en su clave del Registro Federal de Contribuyentes, siempre que obre en el expediente personal existente en la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche. Este beneficio será efectivo para las y los servidores públicos, sean de confianza o de base, con nombramiento temporal, eventual o por honorarios, que laboran en el Consejo de la Judicatura Local, sus órganos auxiliares, áreas administrativas, áreas administrativas auxiliares de la administración de justicia y órganos jurisdiccionales a que hace referencia el apartado I del párrafo segundo del artículo 4 de la citada ley, con excepción de quienes conforman el personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEGUNDO.** En el caso de que el aniversario de nacimiento de la o el servidor judicial, coincidiera con un día inhábil, se le otorgará el día siguiente o inmediato hábil, circunstancia que deberá comunicar por escrito la Dirección de Recursos Humanos al trabajador para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Si por la carga de trabajo y/o funciones realizadas, la o el servidor judicial desee modificar la fecha para el disfrute de este derecho deberá, con cinco días anteriores a la fecha correspondiente, solicitarlo a la Comisión de Administración, mediante escrito en el que expresará y justificará la causa o motivo, además de contar con la autorización al calce, de su superior jerárquico. La Comisión de Administración resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud formulada, y en su caso, determinará la fecha en la que se disfrutará el descanso laboral respectivo, la cual se fijará dentro del periodo de treinta días naturales posteriores al aniversario del nacimiento de la o el beneficiario.

**CUARTO.** Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo, será resuelta por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo General al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Así lo proveyeron y firman los y las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LOS DÍAS DE DESCANSO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SEÑORA Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación y emplazamiento por el periódico oficial:**

**TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA.**

En el expediente 230/15-16/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. GUILLERMO GIL BOLAÑOS en contra de la C. TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD**

**FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de junio del dos mil dieciocho

**VISTOS:** Se tiene por presentada alaLICDA. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, Asesor Técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, por medio del Periódico Oficial del Estado; es por lo que al respecto, **SE PROVEE:** Acumúlense a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes con el contenido del mismo. PRIMERO: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, en términos de los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES consecutivas, en el espacio de quince días

hábiles, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano GUILLERMO GIL BOLAÑOS, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez, en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento a la ciudadana TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA, haciéndole saber que en este Juzgado el ciudadano GUILLERMO GIL BOLAÑOS, promovió Juicio de Controversia Ora de Cesación de Pensión Alimenticia en su contra dentro del expediente 230/15-2016/20F-II, por lo que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para ofrecer sus pruebas y oponer sus excepciones y defensa si así conviniere a sus intereses, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código en cita por los estrados de este Tribunal, con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**.

Es cierto que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última, dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y que como lo alega la parte quejosa, dicha disposición no obliga a que forzosamente se tengan que realizar dichas publicaciones, tanto la del Periódico Oficial como la que debe hacerse en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, en forma simultánea; pero también lo es que no es verdad como lo sostiene el recurrente, que el Juez Federal debió haber ordenado que sólo se repusieran las publicaciones de los edictos en el periódico capitalino, o sea en el que se dio la anomalía, de no indicar en el último de los edictos a qué persona se hacía el emplazamiento, mas no así en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, según el mismo recurrente fueron correctamente publicados los edictos de referencia, porque el emplazamiento es un acto procesal que se da dentro de un juicio de una manera completa y unitaria, por ser un acto que

constituye un todo, pues el mismo se traduce en un acto que tiene por fin hacer saber al demandado, en este caso a la tercero perjudicado, la existencia de una demanda de amparo y los motivos de la misma, para que pueda hacer valer sus derechos, y es a partir del momento del conocimiento de tal hecho, cuando se puede tener legalmente emplazada a dicha parte tercero perjudicado, y así en el emplazamiento por edictos, las publicaciones de que estos edictos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, ya que el término de treinta días que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, pero si por el contrario no se llevan a cabo, ya sea en una o varias publicaciones de cualquiera de los periódicos mencionados, en la forma y con los requisitos señalados por la ley, se tendrá por no realizado ese emplazamiento en forma legal, por no haber sido hecho en la forma correcta, y así, para que pueda emplazarse legalmente a la tercero perjudicado, es necesario, como se hizo, que se ordene la realización de un nuevo emplazamiento, en el que sí se cumpla en la forma debida con lo estipulado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual no es posible que, como lo estima la parte recurrente, solamente se ordene la publicación de los edictos en el periódico de la mencionada omisión, aun cuando las publicaciones de los edictos realizados en el Periódico Oficial hayan sido legalmente correctas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Queja 16/77. Loreto Flores Martínez. 15 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.. Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD

CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 10 de julio 2018.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia, En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. - P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RUBRICA.

Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. - - -

**C E R T I F I C O:** Que el acuerdo del veinticinco *de junio de dos mil dieciocho*, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 230/ 15-16/2OFII, relativo a la Controversia de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. GUILLERMO GIL BOLAÑOS en contra de la C. TERESA DE JESUS MENDOZA ACUÑA; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Chuina del Carmen Jiménez, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 10 de Julio de 2018.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**JOSE WILBERTH MAY MACIAS**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE 216/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ,

APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL HSB MÉXICO S.A INSTITUTO DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSB EN CONTRA DE JOSE WILBERTH MAY MACIAS., LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el oficio suscrito por el Licdo. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la ignorancia del domicilio. En consecuencia SE PROVEE: 1) A petición de la compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. JOSE WILBERTH MAY MACIAS, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionado en el JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por LICDO. GERARDO RODRIGUEZ GÓNZALEZ; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a los demandados contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GÓNZALEZ que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL

JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica

para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 11 DE JULIO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 56/16-2017**

**AL C. HECTOR SOTO GUTIERREZ, parte demandada  
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MIGUEL JESUS COLLI DZIB POR DOMICILIO IGNORADO EN CONTRA DE HECTOR SOTO GUTIERREZ ASI COMO AL TITULAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 56/16-2017/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, POR DOMICILIO IGNORANDO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; Y; -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, ocurrió ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, contra del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ (este por domicilio ignorado), al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al H. Ayuntamiento del Estado, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora; demanda en la que se reclaman las siguientes prestaciones: -

Al primer demandado se le exigen las siguientes:

- a) La Cancelación del acto de compraventa inscrito de fojas 278 a 280, tomo 259-A, libro y sección primera, inscripción I, No. 118768, a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, así como su libertad gravamen, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche. - - -
- b) La Prescripción Positiva a favor del actor de una

fracción de terreno ubicado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche, lote no. 28: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez; con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al Sur Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Al segundo demandado se le exige:

- a) La inscripción del inmueble anterior, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a nombre de MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, a través de la sentencia ejecutoriada que emita esta autoridad en el presente juicio.

Al tercer demandado se le exige. -

- a) La expedición del avalúo del inmueble que se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia respectiva como título de propiedad, sin que sea necesario cubrir otros requisitos para la enajenación de bienes inmuebles.

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió la demanda y, debido a que el actor dijo desconocer el domicilio del demandado, se ordenó enviar oficio a diversas dependencias para su localización; en cuanto al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al representante legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, se ordenó su emplazamiento mediante oficio, conforme al numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. El emplazamiento del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche, se llevó a cabo el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, a través de la C. AYDE NOHEMÍ MAY GARCÍA, quien se ostentó como secretaria de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, a quien se le hizo entrega del oficio número 510/16-2017/2C-I; por otro lado al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se le emplazó el día veinticuatro de octubre del

dos mil dieciséis, a través de la C. LETICIA ELIZABETH CASTILLO MUÑOZ, quien dijo ser auxiliar administrativo de dicha dependencia de gobierno, y a quien se le hizo entrega del oficio número 509/2c-I/16-2017.

3.- Que por auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se le reconoció personalidad a la licenciada VIRNA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y se admitió la excepción dilatoria de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, la cual es equiparable a la de DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, con apoyo en los numerales 34, fracción IV, 274, 275, 276, 730, 732 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se suspendió el procedimiento hasta en tanto sea resuelta dicha excepción, y se reservó admitir la contestación de demanda de su representada y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. Dicha excepción fue resuelta improcedente mediante sentencia interlocutoria dictada el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, y declarada firme el dieciséis de enero del dos mil diecisiete.

4.- Con fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, se desahogaron las testimoniales de los CC. JUAN CRISOSTOMO AC NAAL y REYNALDO BERZUNZA CHEL, para acreditar la ignorancia de domicilio del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ.-

5.- Que por auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se decretó la ignorancia de domicilio del demandado C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, y se ordenó su emplazamiento en términos del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, las cuales se publicaron los días veintisiete de abril, diez y veintidós de mayo del dos mil diecisiete, en las que se publicaron el legal emplazamiento del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ.

6.- Que por auto de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo al C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ.

7.- Que por auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió el escrito de contestación de demanda de la licenciada VIRNA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y la excepción que opuso de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA, la cual fue admitida como defensa. De igual forma, estando en tiempo, se admitió el escrito de contestación de la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE CANEPA

PÉREZ, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado; dándose vista de ello a la parte actora.

8.- Que por auto de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, se acumularon las manifestaciones hechas por el licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, asesor técnico de la parte actora, respecto de la vista que se le diera de las contestaciones de demanda de la licenciada VIRNA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y de la licenciada CARMEN MARÍA DE GUADALUPE CANEPA PÉREZ, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

9.- Que por auto de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días de los cuales, los primeros diez días fueron para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, periodo que fue certificado por la Secretaria de Acuerdos.

10.- Que con fecha por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, se formó el cuaderno de pruebas con las ofrecidas por el licenciado ENRIQUE PÉREZ BOCANEGRA, asesor técnico del C. MIGUEL JESUS COLLI DZIB, parte actora, consistentes en:-

I. PRUEBA CONFESIONAL marcada con el número I del escrito de pruebas, a cargo de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, el cual fue declarado confeso, tal y como consta en el proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.-

II. DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con el número II del escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

1. Copias certificadas de la escritura pública número doscientos cuarenta y seis, libro VLVI, folio 113, de fecha trece de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, relativo a un contrato de compraventa pasada ante la fe del licenciado XAVIER HURTADO OLIVER. (ver de la foja 5 a la 16 del expediente principal).-

2. Original de libertad de gravamen a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, lote numero 28: de fojas 278 a 280 del tomo 259 volumen A, libro primero y sección primera de este registro, bajo la inscripción I numero 118768, con folio electrónico 19405. (ver foja 17 del expediente principal).

III. DOCUMENTAL PRIVADA marcadas con el número III del escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

1. Copia simple del plano descriptivo con cuadro de construcción "ULISES SANSORES", donde se observa el lote 28, inmerso o dentro del predio denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES" (ver foja 18 del expediente principal).-

**IV.** PRUEBA TESTIMONIAL marcada con el número IV del escrito de pruebas, a cargo de ALBERTO DEL CARMEN CHI YAN, REYNALDO BERZUNZA CHEL y JOSE EDUVIGES VAZQUEZ VIVAS, la cual se desahogó el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete.

**V.** PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA, marcada con el número V del escrito de pruebas, misma que se llevó a cabo en el predio en litis señalado por el oferente en su escrito inicial de demanda, lote 28, tomando como punto de partida la estación con rumbo norte franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez; con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al sur franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al este franco y distancia 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Duran Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superior de 50-00-00 has. Tomando, según el escrito oportuno, como referencia la carretera Federal Champotón-Escarcega, pasando por el Ejido Ley Federal de Reforma Agraria, hasta llegar al entronque de terracería ubicado en el kilometro 23, se dobla a mano derecha y se sigue todo derecho hasta llegar al kilometro 2.5 aproximadamente, esto el día CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**VI.** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número VI del capítulo de pruebas, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**VII.** PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS, marcada con el número VI del capítulo de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

11.- Que por auto de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se ordenó la publicación de probanzas, la cual tuvo lugar los días siete y ocho de mayo del año dos mil dieciocho, en la que las pruebas quedaron en la Secretaría de este juzgado para que las partes puedan verlas.

12.- Que por auto de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se corrió traslado a las partes por el término de seis días a cada uno para que aleguen por su orden.

13.- Que por auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se acumuló a los autos el escrito de alegatos del licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, asesor técnico del actor, para que obren conforme a derecho y ser tomado en cuenta al momento del dictado de la sentencia definitiva.

14.- Que por auto de fecha once de junio del dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa;-

#### C O N S I D E R A N D O :

**I.-COMPETENCIA.-** Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio ubicado en el municipio de Champotón, Campeche, en el cual la suscrita ejerce su jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con los numerales 1 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

**II.-OBJETO.-** Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**III.-VIA.-** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.-

**IV.-PERSONALIDAD.-** Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:-

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliانا Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”*

En este contexto se observa que el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ (este por domicilio ignorado), del Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al H. Ayuntamiento del Estado, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice: -

*“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.-*

Por otra parte, tenemos, que el C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por Periódico Oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que respecta a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por el solo hecho de haber comparecido a contestar la demanda con su debida representación, tiene personalidad en el presente juicio, y al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad y legitimación en la causa del presente juicio como parte demandada y en virtud de los dispuesto en el numeral 1166 del Código Civil Vigente en el Estado. -

Ahora bien, en lo concerniente al codemandado H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, Campeche, aun cuando fue debidamente representada en juicio, lo cierto es que carece de legitimación pasiva en la causa, ya que conforme al artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, la acción de prescripción positiva únicamente se ejercita en contra de que aparece como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el caso concreto, se advierte que el predio materia del juicio está inscrito a nombre de un particular y no del Ayuntamiento de Champotón; asimismo, se advierte que la prestación reclamada en la demanda no tiene congruencia con los hechos de la misma ni las pruebas aportadas en juicio en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que se trata de cuestiones administrativas, que

deben tramitarse en la vía idónea una vez que se tenga la sentencia de la prescripción y en caso de negativa de la autoridad administrativa, entonces recurrirla ante las autoridades competentes, en consecuencia, dada la falta de legitimación en la causa del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, Campeche, se absuelve de la acción y de la demanda promovida en su contra.

**V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** En el caso, se advierte que sólo la licenciada VIRNA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, opuso la defensa de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA, sin embargo, dada la falta de legitimación en la causa señalada en el considerando anterior, queda sin materia la misma; de allí que no hay excepciones ni defensas opuestas en este juicio y que tiendan a destruir la acción intentada.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO.-** Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por el C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción I, II, 1159 y 1165 señala lo siguiente: -

*“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.-*

*Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: -*

*I.- En concepto de propietario;*

*II.- Pacífica*

*III.-Continua*

*IV.- Pública*

*“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.*

*Art. 1159.- Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.*

*“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.-*

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

*“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO*

*DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.*

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código *Ibidem*, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 *Ibidem*, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que la promovente tenga la posesión en concepto de propietario; -
- b) Que la posesión, por el término de cinco años, por ser la posesión con justo título, se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública;

Respecto al primer requisito consistente **en que la posesión debe ser en concepto de propietario**, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que el actor,

en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte toral lo siguiente: "El actor como lo compruebo con la escritura pública número doscientos cuarenta y seis, libro XLVI, folio 113, celebré el día trece de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, junto con varios compradores, todos menores de edad en ese entonces, pero con la representación de nuestros respectivos padres, **una compraventa ad corpus**, con la vendedora la C. ARMIDA SASIA VIUDA DE SELEM (ANEXO UNO) donde se convino la venta de una fracción del predio "SAN FELIPE", que en adelante se denominaría "Unión de Agricultores Ulises Sansores", con las siguientes características: Predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", fracción del predio "SAN FELIPE" ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; partiendo del punto O cero con rumbo astronómico S 6 18 w y distancia de 3,442.00 metros, se llegó al punto 11 once colindando esta línea con lotes 20, 21 y 22 propiedad de los señores Pedro Chong Cruz, Manuel Jiménez y Eddy Lara Hernández; de este punto con rumbo N 83 42 E y distancia de 4,486.00 metros, se llegó al punto 44 cuarenta y cuatro colindando esta línea con el lote 2 propiedad del señor Gilberto Sarmiento Zapata, de este punto con rumbo 58 23 E y distancia de 4,963.00 metros se llega al punto 0 cero o punto de partida, colindando en esta línea con el N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; quedando encerrado un polígono irregular con una extensión superficial de 2,020-15-34 hectáreas analíticas. Dicha compraventa así efectuada quedó registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche, bajo la Inscripción Primero número treinta mil seiscientos sesenta y uno, de fojas 986 a 988, Libro y Sección primera del Tomo 99-A., del diez de enero de 1979. 2.- En ese entendido y por haberse realizado la compraventa ad corpus, el que suscribe entre en posesión en el año de mil novecientos noventa y seis, con carácter de propietario de una fracción de terreno ubicado en el municipio de Champotón, marcado como lote no. 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has. 3.- Este lote número 28, actualmente está inscrito

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, de fojas 278 a 280, tomo 259-A, libro y sección primera, inscripción I, no. 118769, en el año 2001, como lo compruebo con las copias certificadas suscritas por la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, Lic. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa (NEXO DOS). 4.- El que suscribe por problemas económicos y por haber conseguido un empleo temporal fuera del poblado agrario José María Morelos y Pavón, municipio de Champotón, dejó de trabajar el lote 28, mismo que volví a poseer y explotar a partir del año dos mil uno a la fecha actual, por lo que tengo catorce años en posesión del mismo, de manera ininterrumpida, continua y pacífica, porque en todo ese tiempo nadie ha intentado perturbar la ocupación que mantengo sobre el mismo, así mismo como se comprueba con el anexo uno, mi posesión sobre dicho predio o lote 28, ha sido en todo momento con el carácter de dueño o legítimo propietario, toda vez que la compraventa señalada en el hecho uno de esta demanda, se realizó ad corpus, es decir en su momento los diversos compradores adquirimos dicho predio, denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", en su totalidad, sin lotear ni mucho menos realizar división de terrenos o propiedades entre los legítimos propietarios, porque cada uno se asentó en la fracción de terreno que le indicó el topógrafo Raúl Novelo Bombat, en supuesto acuerdo con nuestros padres, ya que la mayoría de los compradores eran menores de edad; es importante reiterar, que el lote 28, está inmerso o dentro de lo que fue el predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", como lo compruebo con el plano descriptivo con cuadro de construcción "ULISES SANSORES", donde se observa el lote 28 (NEXO TRES). 5.- En dicho predio o lote 28, he establecido como fuente de trabajo la explotación agropecuaria como empresa familiar, porque alguna hectáreas las utilizo para siembra de milpa, para nuestra manutención y del ganado que se encuentra en nuestro predio por lo que el suscrito puedo afirmar que poseo dicho inmueble de momento a momento. 6.- En el entendido de obtener el título sobre la fracción de terreno que poseo, acudí al notario que le escrituró a la mayoría de los demás compradores, y éste me informó que mi lote 28 ya había sido titulado a favor del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ; no omito manifestar que el demandado fue conocida de vista por mi padre, ya que vivió en el pueblo vecino N.C.P.E. Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo nadie en ese lugar pudo darme razón de su domicilio." (sic).

En este contexto, para efecto del primer elemento y en virtud de la documentación exhibida por el actor conviene precisar que el "justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto" que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio; por tanto para probar su justo título –de buena

fe-, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar lo siguiente: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe"<sup>1</sup>.

En este sentido y para acreditar su dicho, el actor adjuntó la copia certificada por el licenciado MANUEL JOSÉ ROSADO LANZ, Notario Público en ejercicio Titular de la Notaría Pública número 29 del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa a la escritura pública número doscientos cuarenta y seis, libro XLVI, folio 113, vuelta relativa al Contrato de Compraventa del Predio Rústico denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES" fracción del Predio Rústico "San Felipe" ubicado en el Municipio de Champotón, Campeche, celebrado el día trece de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, junto con varios compradores, todos menores de edad en ese entonces, pero con la representación de sus respectivos padres, siendo el representante del actor JOSE ANTONIO COLLI EHUAN; **compraventa ad corpus**, que realiza la vendedora la C. ARMIDA SASIA VIUDA DE SELEM (ANEXO UNO) donde se convino la venta de una fracción del predio "SAN FELIPE", que en adelante se denominaría "Unión de Agricultores Ulises Sansores", con las siguientes características: Predio rústico denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", fracción del predio "SAN FELIPE" ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; partiendo del punto O cero con rumbo astronómico S 6°18' w y distancia de 3,442.00 metros, se llegó al punto 11 once colindando esta línea con lotes 20, 21 y 22 propiedad de los señores Pedro Chong Cruz, Manuel Jiménez y Eddy Lara Hernández; de este punto con rumbo N 83° 42' E y distancia de 4,486.00 metros,

<sup>1</sup> V. Tesis de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Primera Sala, Décima Época, México, 2014, p. 200, No. de registro 2008083

se llegó al punto 44 cuarenta y cuatro colindando esta línea con el lote 2 propiedad del señor Gilberto Sarmiento Zapata, de este punto con rumbo 58°23' E y distancia de 4,963.00 metros se llega al punto 0 cero o punto de partida, colindando en esta línea con el N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; quedando encerrado un polígono irregular con una extensión superficial de 2,020-15-34 hectáreas analíticas. Dicha compraventa así efectuada quedó registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche, bajo la Inscripción Primero número treinta mil seiscientos sesenta y uno, de fojas 986 a 988, Libro y Sección primera del Tomo 99-A., del diez de enero de 1979.

Documental que al ser valorada en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permite tener por demostrado que desde el trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el actor y otros menores de edad, representados por sus tutores, adquirieron una fracción del terreno "SAN FELIPE", que se denomina "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", misma que quedó en copropiedad. Ahora bien, el actor afirma que con motivo de esta compraventa ad corpus, desde el año de mil novecientos noventa y seis, comenzó a poseer un lote 28, perteneciente también al predio rústico denominado "UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES" (por estar inmerso en él, según su dicho), el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al Sur Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros, se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 hectáreas.-

Afirmación de la que se infiere que el actor comenzó a ocupar el lote 28 creyendo que el mismo le correspondía por encontrarse dentro de la fracción de predio rústico adquirido en compraventa ad corpus, cuando era menor y por conducto de su representante, a C. ARMIDA SASIA VIUDA DE SELEM y que se denominaría UNION DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", por lo que se tiene que la causa generadora de su posesión fue el contrato de compraventa ad corpus, entendido este como justo título, de allí que haya poseído en concepto de propietario.

Cabe precisar que el predio en litis (lote 28), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ; por lo que el actor entabla la demanda en su contra en

atención a lo dispuesto en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, ya que la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público. Predio que conforme al Certificado de Libertad de Gravamen de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis aparece descrito el bien inmueble materia de la prescripción (lote 28), con las medidas y colindancias siguientes:

*"TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ, CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS."*

Documentales públicas que al ser valoradas en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditada la existencia del lote 28 materia de la presente litis, el cual se encuentra inscrito a favor del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado; y que hoy ocupa y posee el actor en concepto de propietario, puesto que debido a la compraventa ad corpus antes señalada, y siendo que el lote 28 se encuentra inmerso dentro del predio denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", fracción del predio "SAN FELIPE" ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, es que creyó que era el que le correspondía, por tener un justo título.

Lo anterior resulta creíble si se adminicula con la pericial ofrecida por el actor, en la cual, el cuerpo colegiado de peritos concluyeron de manera coincidente y unánime que el lote 28 se encuentra dentro del polígono denominado "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", ubicado en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, pericial que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que los peritos señalaron la metodología y herramientas aplicadas, además de que se constituyeron físicamente al lugar para la toma de medidas y colindancias del predio y su correspondiente identificación.

Adicionalmente, se cuenta con la **TESTIMONIAL** a cargo

de los ciudadanos REYNALDO BERZUNZA CHE, JOSÉ EDUVIGES VAZQUEZ VIVAS y ALBERTO DEL CARMEN CHI YAN, misma que se desahogó el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial contestaron lo siguiente:

“A la pregunta 4.- ¿Dónde se ubica el lote 28?

- El primer testigo respondió: EN EL PREDIO DE ULISES SANORES, CERCA DEL EJIDO DE REFORMA AGRARIA AHÍ SE ENCUENTRA ESE TERRENO.
- El segundo testigo respondió: EN EL TERRENO DE ULISES SANORES.
- El tercer testigo respondió: ESTÁ EN EL PREDIO DENOMINADO ULISES SANORES CERCA DEL EJIDO REFORMA AGRARIA.

5.- Cuanto tiempo tiene en posesión el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, en el lote 28?

- El primer testigo respondió: APROXIMADAMENTE COMO 15 A 20 AÑOS QUE LO TIENE TRABAJANDO.
- El segundo testigo respondió: TIENE MAS DE QUINCE AÑOS.
- El tercer testigo respondió: HACE MÁS DE QUINCE AÑOS.

6.- Alguna vez ha visto que alguien le reclame al C. MIGUEL JESUS COLLI DZIB como propietario?

- El primer testigo respondió: NUNCA HE VISTO A NADIE RECLAMAR.
- El segundo testigo respondió: NO.
- El tercer testigo respondió: NO, NADIE.

7.- Cómo es la posesión del C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, en el lote 28?

- El primer testigo respondió: TRANQUILO PORQUE EL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, VA DIARIO A TRABAJARLO.
- El segundo testigo respondió: PACIFICA YA QUE NADIE LE HA RECLAMADO.
- El tercer testigo respondió: ES TRANQUILO PORQUE NO HA TENIDO PLEITO CON NADIE.

10.- Que diga la razón de su dicho?

- El primer testigo respondió: PORQUE YO

TRABAJO A LADO DEL TERRENO DEL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB Y DIARIO LO VEO TRABAJANDO ESTE ES DESDE HACE AÑOS.

- El segundo testigo respondió: PORQUE HEMOS TRABAJADO JUNTOS DON MIGUEL JESÚS Y YO, Y HE IDO AL TERRENO.
- El tercer testigo respondió: PUES PORQUE CONOZCO DE HACE VEINTE AÑOS A DON MIGUEL JESUS, SOMOS VECINOS Y HE VISTO COMO TRABAJA EL TERRENO.

Testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditado que el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, es quien posee el lote número 28, el cual se encuentra dentro del predio rústico denominado “UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANORES”, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Que dicha posesión es en concepto de propietario, en virtud de que lo posee por considerar que se encontraba inmerso y era lo que le correspondía en virtud de la compraventa ad corpus que se celebró cuando era menor de edad y por conducto de su representante legal, de allí que se tenga por revelada la causa generadora de la posesión y con ello, se tenga por acreditado el primer elemento de la acción.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a que la posesión sea por el término de cinco años, por ser la posesión con justo título, y se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública; se acredita nuevamente con la **TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos REYNALDO BERZUNZA CHE, JOSÉ EDUVIGES VAZQUEZ VIVAS y ALBERTO DEL CARMEN CHI YAN, misma que se desahogó el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial contestaron lo siguiente:

“A la pregunta 4.- ¿Dónde se ubica el lote 28?

- El primer testigo respondió: EN EL PREDIO DE ULISES SANSORES, CERCA DEL EJIDO DE REFORMA AGRARIA AHÍ SE ENCUENTRA ESE TERRENO.
- El segundo testigo respondió: EN EL TERRENO DE ULISES SANSORES.
- El tercer testigo respondió: ESTÁ EN EL PREDIO DENOMINADO ULISES SANSORES CERCA DEL EJIDO REFORMA AGRARIA.

5.- Cuanto tiempo tiene en posesión el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, en el lote 28?

- ☞ El primer testigo respondió: APROXIMADAMENTE El primer testigo respondió: APROXIMADAMENTE COMO 15 A 20 AÑOS QUE LO TIENE TRABAJANDO.
- El segundo testigo respondió: TIENE MAS DE QUINCE AÑOS.
- El tercer testigo respondió: HACE MÁS DE QUINCE AÑOS.

6.- Alguna vez ha visto que alguien le reclame al C. MIGUEL JESUS COLLI DZIB como propietario?

- El primer testigo respondió: NUNCA HE VISTO A NADIE RECLAMAR.
- El segundo testigo respondió: NO.
- El tercer testigo respondió: NO, NADIE.

7.- Cómo es la posesión del C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, en el lote 28?

- El primer testigo respondió: TRANQUILO PORQUE EL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, VA DIARIO A TRABAJARLO.
- El segundo testigo respondió: PACIFICA YA QUE NADIE LE HA RECLAMADO.
- El tercer testigo respondió: ES TRANQUILO PORQUE NO HA TENIDO PLEITO CON NADIE.

10.- Que diga la razón de su dicho?

- El primer testigo respondió: PORQUE YO TRABAJO A LADO DEL TERRENO DEL SEÑOR MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB Y DIARIO LO VEO TRABAJANDO ESTE ES DESDE HACE AÑOS.
- El segundo testigo respondió: PORQUE HEMOS TRABAJADO JUNTOS DON MIGUEL JESÚS Y YO,

Y HE IDO AL TERRENO.

- El tercer testigo respondió: PUES PORQUE CONOZCO DE HACE VEINTE AÑOS A DON MIGUEL JESUS, SOMOS VECINOS Y HE VISTO COMO TRABAJA EL TERRENO.

Testimoniales a las que se le reitera valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente el Estado, en virtud de que los testigos narran hechos que han presenciados por sus propios sentidos a lo largo del tiempo, además de que por su edad, capacidad e instrucción, resulta verosímil lo manifestado en relación con la temporalidad de la posesión, ya que el actor en su demanda afirmó tener catorce años poseyendo el predio de manera ininterrumpida, desde el año dos mil uno, fecha desde la cual también explota económicamente dicho predio; de allí que la posesión que tiene el actor respecto al lote 28 sea pública, pacífica y continua, por lo que se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción.

Máxime que se robustece con la prueba pericial topográfica desahogada el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, de la cual se destaca lo concluido y dictaminado por el perito de la parte actora, el ING. GILBERTO SABIDO GÓNGORA, quien manifestó lo siguiente como conclusión: *"EN CONCLUSIÓN EL LOTE 28 SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLÍGONO DEL PREDIO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES". FRACCIÓN "SAN FELIPE" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE."* En cuanto al dictamen de la ING. NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ, perito en rebeldía de la parte actora, concluyo lo siguiente: *"a) Que el predio ha quedado identificado y plenamente demostrada su ubicación física como la del Lote 28. b) El predio ubicado y medido como Lote 28, se encuentra inmerso dentro del Fraccionamiento denominado "Unión de Agricultores Ulises Sansores", fracción del predio rústico "San Felipe"."*

En este sentido, y siendo que tanto el perito del actor y el nombrado en rebeldía de la parte demandada son coincidentes en que el predio ha quedado identificado y plenamente demostrada su ubicación física como la del lote 28, y que dicho lote 28 se encuentra inmerso dentro del Fraccionamiento denominado "Unión de Agricultores Ulises Sansores, resultó innecesario designar un perito tercero en discordia; por lo tanto, dada la coincidencia y uniformidad de los dictámenes periciales, se da valor probatorio pleno a tales dictámenes de conformidad con el numeral 465 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que ambos auxiliares de justicia señalan la metodología aplicada, las herramientas utilizadas y gráficamente que el predio ubicado y medido como lote 28, se encuentra inmerso dentro del Fraccionamiento denominado "Unión de Agricultores

Ulises Sansores”, fracción del predio rústico “San Felipe”; de igual forma, las conclusiones que presentan se basan en las documentales exhibidas en autos; en consecuencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción, dado que ha quedado plenamente demostrado que el actor ocupa en concepto de propietario, de manera pública, pacífica, continua, desde hace más de quince años al día de hoy, el lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado “UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES”, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Por último, cabe decir que el actor ofreció **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.

**VII.-** Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver PROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por el C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, por domicilio ignorado en contra del C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, respecto del lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado “UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES”, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de

1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has; y en contra de la TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, por lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Civil vigente en el Estado.

**VIII.-** En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor del actor, se declara que el C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZBI, se ha convertido en propietario, por prescripción positiva, del lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado “UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES”, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

**IX.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la Inscripción a favor de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, de fojas 278 a 280 del Tomo 259 Volumen A, Libro Primero y Sección Primera de este Registro, bajo inscripción I número 118768, folio real electrónico 19405. Y acto continuo, con fundamento en el artículo 1166 del Código Civil vigente en el Estado, proceda la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio, inscribir a favor del C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, la sentencia ejecutoria de la presente acción de prescripción positiva para que sirva de título de propiedad al poseedor, respecto al lote número 28, perteneciente también al predio rústico denominado “UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES”, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez, con rumbo al oeste franco y distancias de

1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech, con rumbo al Sur Franco y distancias de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo Berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Para efecto de lo anterior, remítase a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad al poseedor.

**X.-** En virtud de que la presente resolución es de carácter meramente declarativo, no ha lugar a hacer especial condena en costas en la primera instancia, lo anterior en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**XI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDA POR EL C. MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, POR DOMICILIO IGNORADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, RESPECTO DEL LOTE NÚMERO 28, PERTENECIENTE TAMBIÉN AL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANORES", DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO

NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ, CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS; Y EN CONTRA DE LA TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. -

**SEGUNDO.** POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA, SE ABSUELVE DE LA DEMANDA Y LA ACCIÓN, AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

**TERCERO:** SE DECLARA QUE EL C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIO, POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DEL LOTE NÚMERO 28, PERTENECIENTE TAMBIÉN AL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANORES", DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ, CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS.

**CUARTO.** UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, DE FOJAS 278 A 280 DEL TOMO 259 VOLUMEN A, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN I NÚMERO 118768, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 19405. Y ACTO CONTINUO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DEL C. MIGUEL JESUS COLLÍ DZIB, LA SENTENCIA EJECUTORIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR, RESPECTO AL LOTE NÚMERO 28, PERTENECIENTE TAMBIÉN AL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "UNIÓN DE AGRICULTORES ULISES SANSORES", DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA ESTACIÓN CON RUMBO NORTE FRANCO Y DISTANCIA DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 2, LINDA CON EL LOTE 27 DE ULISES SOTO SÁNCHEZ, CON RUMBO AL OESTE FRANCO Y DISTANCIAS DE 1,000.00 METROS A LA ESTACIÓN 3 COLINDA CON EL LOTE 29 DE PASTOR BAZAN PECH, CON RUMBO AL SUR FRANCO Y DISTANCIAS DE 500.00 METROS A LA ESTACIÓN 4 EN COLINDANCIA CON EL LOTE 30 DE REYNALDO BERZUNZA CHEL Y CON RUMBO AL ESTE FRANCO Y DISTANCIA DE 1,000.00 METROS SE LLEGÓ AL PUNTO DE PARTIDA EN COLINDANCIA POR ESTE LADO CON LOS TERRENOS DE LOS LOTES 14 Y 13 DE DAGOBERTO DURÁN FERNÁNDEZ Y HÉCTOR SOTO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, CERRANDO UN POLÍGONO REGULAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 50-00-00 HAS. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR.

**QUINTO.** NO HA LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

**SEXTO.** ENCUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** PARA ELLO, TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACUARIOS, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE ACTORA, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, Y AL DEMANDADO HECTOR SOTO GUTIERREZ, POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. HECTOR SOTO GUTIERREZ, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANA MARIA CAROLINA SELEM VILLANUEVA.**

EN EL EXPEDIENTE 316/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OMAR JESUS CERVERA SARMIENTO Y MARIA CAROLINA SELEM VILLANUEVA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la diversa demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARIA C. S. V. cuyo nombre completo certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicha demandada en términos del auto de siete de abril de dos mil diecisiete, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 7 de abril de 2017, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por presentado a los promoventes con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de las personas que señalan en el escrito de cuenta, de quien se reclaman las prestaciones que se mencionan en el líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: -

SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

## DOCUMENTOS ANEXOS

2).- Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por la Secretaria de Acuerdos, por tal motivo devuélvase al ocursoante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente, en la inteligencia que de requerir la documentación original, esta juzgadora volverá a solicitar la misma.-

## INVITACIÓN A ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

3).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE

ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

#### DOMICILIO PROCESAL Y PERSONALIDAD.

4).- Se admite el domicilio señalado para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia.

5).- De conformidad con los numerales 40 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce la personalidad con que se ostentan los promoventes, acreditándolo con la copia certificada de la escritura pública que anexa a su escrito de cuenta, por consiguiente, se tiene como representante común al segundo de los nombrados en su escrito inicial, de acuerdo a lo que establece el ordinal 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar.

6).- Ahora bien, se le hace saber a los promoventes que no ha lugar autorizar a las personas nombradas en su escrito de cuenta para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, toda vez que dichas facultades son únicas del asesor técnico, y los mismos no cumplen los requisitos que establece el ordinal 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

#### FUNDAMENTACION.

7).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

#### NOTIFICACION

8).- Por lo anterior, TÚRNESE los autos a la Central de Actuarios, para que el Actuario diligenciador designado se sirva notificar personalmente a la parte actora y emplazar a juicio a la parte demandada; lo anterior en los domicilios que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, haciéndole saber al demandado que cuenta con un término de CUATRO DÍAS para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuviere, haciéndole la entrega de las copias simples de la demanda.

Ahora bien, en virtud de que las copias de traslado

exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición ante la Secretaría de este Juzgado para que el demandado se instruya de ellas.-

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

9).- Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado es una persona con alguna discapacidad o adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

#### SE ORDENA GIRAR OFICIO

10).- Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos interina de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO,

ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina dejar constancia de ello en autos.

11).- En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 2, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.-

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada

en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para

que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P.J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de la diversa demandada es: MARIA CAROLINA SELEM VILLANUEVA.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San francisco de Campeche, Campeche a 10 de julio de 2018.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 135/12-2013/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. IRVIN FERNANDO LÓPEZ CORREA.- DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 135/12-2013/2P-II, Instruido en contra de ISAAC DAMAS JOB Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito cometido ASOCIACION DELICTUOSA Y EXTORCION, la C. Juez dictó un auto el día diez de agosto de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. Irvin Fernando López Correa, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de Declaración, Careo Constitucional y Procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con

la finalidad de que comparezca ante este recinto el día CATORCE de SEPTIEMBRE del año en curso, en los horarios siguientes:

- a las DIEZ horas con TREINTA minutos, para el desahogo de la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las ONCE horas Careo Constitucional y Procesal con el acusado Juan Carlos Damas Job.-
- a las DOCE horas, Careo Constitucional y procesal con el acusado Isaac Damas Job.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, respecto a la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, se declara ausencia de testigo y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y con respecto al Careo Procesal se decretará el Careo Supletorio se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva.-

(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR VACACIONES DE LA TITULAR POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. IRVIN FERNANDO LÓPEZ CORREA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de agosto del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIEZ

DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 135/12-2013/2P-II, Instruido en contra de ISAAC DAMAS JOB Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y EXTORCIÓN.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 148/13-2014/1E-II.-**  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AI C. BRYAN ENRIQUE ABARCA CASTRO -**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES IMPRUIDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra ESTEBAN SAUL GARCIA MORALES querellado por BRYAN ENRIQUE ABASRCA CASTRO la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de agosto del año en curso.-

Vistos: Tengase por presentando el escrito de la C. CATALINA DEL CARMEN GARCIA MORALES (fiadora) mediante el cual cede la fianza a favor del C. ESTEBAN SAUL GARCIA MORALES.

Asimismo el escrito del C. ESTEBAN SAUL GARCIA MORALES (acusado)), mediante el cual justifica su inasistencia del día catorce de agosto del presente año a las doce horas con treinta minutos, debido de que por razones de trabajo subirá al Área de plataformas marinas y no estará para el día y hora señalada líneas arriba, es por lo que solicito que se le fije nueva fecha y hora entre los días veintinueve de agosto y siete de septiembre del presente año.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los escritos de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En cuanto al escrito de la c. catalina del Carmen Garcia Morales, se deja a reserva de proveer lo solicitado,

mismo que será tomado en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva.

Y en cuanto a los solicitado por el C. ESTEBAN SAUL GARCIA MORALES (acusado), se le justifica su inasistencia y es por lo que se difiere la audiencia fijada para el día catorce de agosto del presente año y se cita al C. GARCIA MORALES (acusado) para el día SEIS de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho con la siguiente persona y en el horario que ahí se mencionada.

- Bryan Enrique Abarca Castro (querellante) a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

Por lo anterior y de conformidad con los establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del código Procesal penal en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este juzgado, lleve a efecto la notificación del C. Bryan Enrique Abarca Castro, por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber al querellante Abarca Castro, que cuenta con el termino de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes. Aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo se le hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. Bryan Enrique Abarca Castro (querellante) a la diligencia antes señalada líneas arriba, se procederá a decretar los careos supletorios y con lo que respecta al doctor Góngora Chan, se apercibe que en caso de no comparecer se procederá a declarar su ausencia y será analizado al momento de resolver en definitiva.-

Debiendo dejar la Actuarial constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- -

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ESTEBAN SAUL GARCIA MORALES por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIAL INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

el matrimonio.

### C. JESUS GARRIDO BORJA

#### PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE No. 282/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MIRIAN GUADALUPE LARA ARREDONDO EN CONTRA DE JESUS GARRIDO BORJA, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

#### **JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- A DOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, y con la constancia actuarial de fecha veintiocho de junio del año en curso, que se le hiciera al Licenciado Jorge Rafael Lara Bojorquez, en el cual solicita se emplace por medio de edictos al demandado toda vez que ya se acredita la ignorancia del domicilio del demandado, en consecuencia **se provee:**

1).- Tal y como lo solicita el citado profesionista el Licenciado Jorge Rafael Lara Bojorquez, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado Jesús Garrido Borja, procédase a emplazar al mismo publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, se ratifica las medidas provisionales dictadas por este Juzgador mediante proveído de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, **1.-** Se autoriza la separación material de Mirian Guadalupe Lara Arredondo – Jesús Garrido Borja, **2.-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3.-** En cuanto a la guarda y custodia y pensión alimenticia, no hay nada que dictar al respecto, toda vez que no hubieron hijos procreados en

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

*“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el*

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una

figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

**3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;** motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

**4).-** Por otra parte, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

**5).-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".--

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 42/17-2018/3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS IDELFONSO KOH PACHO Y ERIKA CONCEPCIÓN MONTALVO ORTEGON; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA: --

*PREDIO URBANO ACTUALMENTE MARCADO CON EL NÚMERO 53-A UBICADO EN LA CALLE 30 DE LA COLONIA CENTENARIO, ANTES FRACCIÓN "A" DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO 53 DE LA CALLE 30, DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE. -*

Teniendo como *basela* cantidad de \$350,000.00 (son: trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y como *postura legalla* suma de \$233,333.33 (son: doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado

a las 12:00 horas del día 18 del mes de Octubre del año 2018. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- MTRA. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

#### **SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 132/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA C. FRANCISCA ELIZABETH CRUZ FRANCO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** UBICADO EN EL PREDIO URBANO UBICADO CON EL NUMERO SETENTA Y SIETE UBICADO EN CALLE DECIMO PRIMERA DE LA MANZANA XLII, ENTRE CALLE DECIMA SEGUNDA Y DECIMA CUARTA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, CODIGO POSTAL 24073, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE inscrito de fojas 42 a 45, libro cuarto, sección primera, tomo 362-I, inscripción numero 61417 folio 122766 inscrito a favor de FRANCISCA ELIZABETH CRUZ FRANCO. Teniendo como postura base el avalúo por la cantidad de \$ 279,200. (SON: **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$**186,133.33** (SON: **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 401/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS FELIPE CAMARA CRUZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA ELIDE CRUZ SOSA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXP. 401/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS FELIPE CAMARA CRUZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA ELIDE CRUZ SOSA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 367/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **CARLOS IVÁN ACUÑA ESTRADA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO AUDELIA ESTRADA RIVAS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS,

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXP. 367/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **CARLOS IVÁN ACUÑA ESTRADA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO AUDELIA ESTRADA RIVAS, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA,

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

#### EXPEDIENTE 405 /17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión instestamentaria de WILLIAM GOMEZ REAL quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Agosto del 2018.- MARIA DEL CARMEN HUCHIN BORGUES, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXPEDIENTE 405 /17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de WILLIAM GOMEZ REAL quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Agosto del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NUM. 293/17-2018-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GABRIEL NAVARRETE RAMOS**, DENUNCIADO POR LOS CC. DANIEL GABRIEL Y CESAR ISRAEL, de apellidos NAVARRETE OLIVARES.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GABRIEL NAVARRETE RAMOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP. A 02 DE JULIO DE 2018.-

JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, **M.D. ANTONIO CAB MEDINA**.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA , **LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS**.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR MARTIN MANUEL MARIN CHULINES, QUIÉN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN A DEDUCIRLO.-

EL **PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE **ACTA NÚMERO 114 CIENTO CATORCE, DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2018**, A SOLICITUD DE SU ESPOSA LA CIUDADANA **ROSARIO DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.-

**CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2018**.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS, Notario Público Número 9.- Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad.- Telf. (38)-4-29-99.- Rúbrica.